Expediente: **1141/23**
Carátula: **DIAZ LIDIA ROSA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324132444 - DIAZ, LIDIA ROSA-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1141/23

H105025024122

REF: DIAZ LIDIA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE 1141/23

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2024.

1. Por recibida la presente causa.

2. Atenta lo resuelto en el punto II (parte resolutiva) de la sentencia 71 del 12/04/2024, en base a la cual -en definitiva- se remite el expediente a mesa de entradas a fin que se realice un nuevo sorteo, a través del cual se asigna competencia a esta Magistrada para seguir entendiendo en la causa, en violación al plexo normativo vigente (que regula el régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo que actúan dentro de la Oficina de Gestión Asociada del trabajo n° 1), impugno y observo el punto antes indicado de la resolución emitida por la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara del Trabajo, de este centro judicial, en base a los siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Entiendo que lo resuelto por el Superior, configura un supuesto de nulidad de carácter absoluto (Confr. Art. 225 CPCC, supletorio al fuero), por cuanto lo que fuera considerado y decidido por la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara del Trabajo en el punto III de los considerandos y punto II de la parte Resolutiva, de la Sentencia n° 71 del 12/04/2024, constituye una evidente extralimitación en su competencia legal**,** ya que la propia ley procesal –en este tipo de conflictos- claramente nos dice: **“**elevará los autos a la cámara, cuyo presidente dirimirá la cuestión sin otro trámite**”** (textual. Art. 112 CPCCT).

Esto implica, y no puede aplicarse o interpretarse de otro modo, que la “competencia legal” de la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara, se circunscribe pura y exclusivamente a **“**dirimir la cuestión” sin otro trámite; es decir, debe limitarse a decidir (dirimir) si la **“**excusación / inhibición**”** de un juez de primera instancia, que fue “observada” por otro juez de la misma instancia, debe ser admitida, o rechazada**;** pero sin avanzar en ningún otro trámite o consideraciones adicionales.

Dicho en otras palabras, considero que la ley procesal civil y comercial supletoria, es clara y categórica, y solamente le asigna competencia a la Sra. Vocal Presidente, para dirimir la procedencia, o no**,** de la “observación” que fuera efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia del

Trabajo de la IVª Nominación, a la excusación/inhibición formulada por su par, del Juzgado de la XI° Nominación", cuestión ésta, que quedó claramente resuelta en punto I de la Sentencia n° 71 del 12/04/2024.

Así las cosas, y como consecuencia de esa extralimitación de la competencia legalmente asignada por el Art. 112 CPCC, la Sra. Vocal Presidente generó un vicio insubsanable e inconfirmable en el trámite de la causa; vicio éste que deriva en una alteración a la estructura esencial del procedimiento, y quebranta la debida constitución del órgano jurisdiccional (al asignar competencia para seguir entendiendo en la causa a un juez -esta Magistrada- que no es el llamado a ser juez natural de la causa, conforme la normativa vigente y aplicable al caso, Cfr. Art. 9 Ley 6944 y Acordada 171/2000); y como consecuencia de ello, lesiona la garantía del juez natural, comprometiendo también la garantía del debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

En efecto, luego de decidir sobre la "observación" y rechazar la misma (ver: apartados I y II de los considerandos; y punto I de resolutiva, de la Sentencia 71 del 12/4/2024), claramente concluía y se agotaba la competencia legal de la Sra. Vocal Presidente para intervenir en el proceso judicial en trámite; al haber dirimido la observación y rechazado la misma.

Por lo tanto, cuando la Sra. Vocal Presidente decide avanzar en sus consideraciones y decisiones sobre "el mecanismo de redistribución de causas" diseñado por la Excma. Corte de Tucumán (Acordada 171/2000, dictada en uso de las atribuciones legales previstas por Art. 13 inc. 9 LOPJ y Arts. 1 y 8 ley 9607), no hizo otra cosa que generar y configurar –con dicha extralimitación en su competencia- en una grave alteración a la estructura esencial del procedimiento, y un evidente "defecto en la constitución del órgano jurisdiccional"**;** ya que dichas consideraciones, y la decisión tomada como consecuencia de las mismas (me refiero al punto II de la parte resolutiva), implica lisa y llanamente aniquilar la vigencia de la Acordada 171/2000, dejando de aplicar dicha norma, que inexcusablemente debía aplicarse para definir la continuidad del trámite de la causa y definir la competencia del juez natural del juicio. Es decir, al avanzar en su decisión de "no aplicar la Acordada 171/2000**"**, en la cual está clara e imperativamente previsto quién es el juez de primera instancia que debía seguir entendiendo en la presente causa, por lo que conforme dicha acordada resulta ser el juez natural el Sr. Juez de la IV nominación de trabajo.

En indéntico sentido, debe puntualizarse también que estamos ante una norma (Acordada 171/2000) cuyos términos literales son muy claros, y por lo tanto, no requieren de interpretaciones, ni mucho menos, de consideraciones adicionales sobre la conveniencia o inconveniencia de aplicar la misma (atribución privativa de la Excma. Corte), por lo que claramente dichas consideraciones (y la decisión tomada en base a las mismas) exceden las facultades y competencia legal de la Sra. Vocal Presidente, quién al decidir un nuevo mecanismo de reemplazo, no vigente para el caso concreto (como sucede con la orden de remitir los autos al "mesa de entradas" para sorteo de nuevo juzgado)**;** no hace otra cosa que –por un lado- omitir aplicar la norma vigente que inexorablemente debía aplicarse; y por el otro lado, genera un vicio que "altera la estructura esencial del procedimiento" y genera un defecto en lo que es la "constitución del órgano jurisdiccional".

Sobre el tema de la interpretación de las normas vigentes (en el caso, Arts. 1, 8 y Cctes. De ley 9607; 13 inc. 9 LOPJ y Art. 2 de Acordada 1062/23), me parece necesario recordar las claras líneas directrices fijadas tanto por la CSJN, como por nuestro Cimero Tribunal provincial (a las que adhiero), y que nos señalan lo siguiente: "*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos , 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las*

circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos , 311:1042). La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos, 300:1080)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUC. – Sentencia N° 1481 del 29/11/2022).

Por otra parte, también es importante recordar que nuestro Cimero Tribunal Provincial tiene dicho que la única forma de "inaplicar una norma vigente", es mediando declaración de inconstitucionalidad, que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"...Resulta sumamente ilustrativo transcribir a Germán J. Bidart Campos en su libro: "La interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional", Talleres Edigraf S.A., Bs. As. 1988, página 131, quien, bajo el título:* ***a)*** *"La declaración de inconstitucionalidad como única vía de desaplicación de las normas vigentes"****,*** *concretamente dice: "Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema el que anuncia que los tribunales de justicia no pueden -en la causa que sentencian- prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de su inconstitucionalidad****.*** *El principio se puede enunciar de otra manera, convirtiéndolo en la fórmula de que la declaración de inconstitucionalidad es la única vía mediante la cual los jueces pueden inaplicar una norma vigente cuando dictan sentencia en un proceso regido por ella". si se prescinde de normas vigentes sin declararlas inconstitucionales, la sentencia es pasible de impugnación por arbitrariedad, en cuanto no se la reputa derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias de la causa; y ello porque si hay una o más normas que resultan aplicables al caso, la sentencia que prescinde de ellas sin declararlas inconstitucionales se ve desprovista de fundamentación suficiente en el derecho vigente"* (EXCMA. CORTE SUPREMA DE TUCUMÁN, in re: BALZARETTI, MARIA CRISTINA vs. MUNICIAPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN", SENTENCIA 569 del 19/10/95).

En otras palabras, cuando la Sra. Vocal Presidente avanza en el considerando III, y luego -como consecuencia del mismo- dicta el punto II de la parte resolutiva de la sentencia 71 del 12/04/2024, genera -lo reitero- un grave vicio de procedimiento, que ocasiona la nulidad absoluta del trámite procesal de la causa, quebrantando las reglas de la competencia para actuar como juez natural, no solo por configurar un grave defecto en la constitución del tribunal (que seguirá entendiendo –reitero- como Juez Natural), sino que -con dicha decisión- también afecta la estructura esencial del procedimiento, afectando la garantía del debido proceso legal adjetivo y sustantivo, y lesionando la garantía del juez natural; todo lo cual -según mi criterio- es causal de gravedad institucional**,** conforme la jurisprudencia que comparto, que tiene dicho que: *"Siendo de orden público la competencia que las leyes asignan a los Tribunales y encontrándose vinculada a la garantía deljueznatural, la cuestión de marras puede también inscribirse en el supuesto degravedad institucional previsto en el inc. 2) del art. 805 del ordenamiento ritual"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sentencia 205 del 14/03/2024).

Sin el ánimo de ser reiterativa, pero con la firme convicción que se deben evitar nulidades absolutas en el trámite de una causa, y de advertirse la posible configuración de un vicio de tales características debe ser subsanado aun de oficio**,** considero que no es posible convalidar la decisión de la Sra. Vocal Presidente (que –en definitiva- asigna un nuevo sorteo a través de mesa de entradas, habiendo salido el juzgado a mi cargo para seguir entendiendo en la causa); y por lo tanto, el presente memorial de impugnación en contra de la decisión de la Sra. Vocal Presidente, que –según entiendo- debe ser considerado y tramitado como una cuestión negativa de competencia (en los términos del Art. 107 y Cctes. Del CPCC supletorio), me obliga a **REMITIR LA CAUSA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**, para que se digne dirimir dicha cuestión de competencia que se presenta actualmente –con la presente impugnación- entre la negativa de competencia expuesta por el Sr. Juez de la IV nominación; y esta Magistrada, que impugna y observa decisión de la Sra. Vocal Presidente, que –con todo respeto- considero contraria a derecho, y generadora un vicio de nulidad absoluta en el trámite de la causa.

En mérito a los argumentos expuestos: **DISPONGO REMITIR** las presentes actuaciones, sin más trámite y por la vía y forma correspondiente, a la **Excma. Corte Suprema de Justicia**, para que se

digne resolver la cuestión de competencia planteada; dejando constancia de ello en los registros digitales correspondientes. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación.SVGG1141/23

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.